

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez, y señores Becker, Calisto, Gahona y Ossandón, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de precisar las funciones ecosistémicas esenciales de los humedales urbanos y los criterios para su delimitación y protección.**

### **Fundamentos**

La Ley N° 21.202 constituyó un avance relevante en la protección de los humedales urbanos, al reconocer su importancia ambiental, territorial e hidrológica dentro de las ciudades. Sin embargo, su aplicación práctica ha evidenciado la necesidad de introducir mayores niveles de certeza jurídica, proporcionalidad y precisión técnica, especialmente respecto de la delimitación de los polígonos, el alcance de las restricciones asociadas y la relación entre protección ambiental y desarrollo urbano.

La regulación vigente ha dado lugar a interpretaciones amplias sobre los efectos de la declaración de humedal urbano, incluyendo situaciones en que terrenos colindantes, áreas de transición o zonas no indispensables para la mantención de las funciones ecosistémicas del humedal pueden quedar sometidas, de hecho, a restricciones equivalentes a las del área protegida. Ello genera incertidumbre para municipios, propietarios, comunidades, órganos técnicos y titulares de proyectos, sin necesariamente traducirse en una mejor protección ambiental.

Esta propuesta no debilita la protección de los humedales urbanos. Por el contrario, la fortalece, al concentrarla en aquello que resulta ambientalmente relevante: su régimen hidrológico, conectividad hídrica, biodiversidad, vegetación hidrófila, capacidad de regulación de aguas, amortiguación de inundaciones y continuidad ecológica. La protección ambiental debe fundarse en criterios verificables, no en extensiones indeterminadas ni en restricciones automáticas.

Asimismo, se reconoce que la existencia de un humedal urbano no puede transformarse, por sí sola, en un impedimento absoluto para toda obra o actividad próxima a su entorno. Lo jurídicamente razonable es exigir que dichas intervenciones no produzcan una afectación significativa, directa y material de sus funciones ecosistémicas esenciales y que cumplan con la normativa ambiental, urbanística y sectorial aplicable.

La iniciativa también busca corregir la amplitud con que puede operar el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, precisando que la causal debe vincularse a alteraciones

significativas, directas y materiales de las funciones ecosistémicas esenciales del humedal. Con ello se evita que actividades menores, obras compatibles o intervenciones sustentables queden sometidas a cargas regulatorias desproporcionadas.

En definitiva, el proyecto propone una regla equilibrada: proteger con rigor los humedales urbanos, pero hacerlo con delimitaciones fundadas, criterios técnicos objetivos y respeto por el desarrollo urbano sustentable. La conservación ambiental y la ciudad no deben entenderse como realidades incompatibles, sino como dimensiones que la ley debe ordenar con seriedad, proporcionalidad y certeza.

## **IDEA MATRIZ.**

La presente iniciativa tiene por objeto perfeccionar la Ley N° 21.202 y la Ley N° 19.300, estableciendo criterios objetivos para la delimitación y protección de los humedales urbanos, precisando sus funciones ecosistémicas esenciales y evitando que su declaración produzca restricciones desproporcionadas sobre terrenos o actividades que no afecten significativamente dichos valores ambientales

## **PROYECTO DE LEY**

### **Artículo 1°.- Modificaciones a la Ley N° 21.202**

#### **Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 21.202:**

##### **1. Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final, nuevo:**

“Para efectos de esta ley, la declaración de un humedal urbano podrá comprender la identificación del polígono correspondiente y podrá distinguir, cuando proceda, entre áreas indispensables para la mantención de sus funciones ecosistémicas esenciales, áreas de transición o amortiguación y áreas de compatibilidad urbana sustentable.

La delimitación del humedal urbano podrá considerar criterios físicos, hidrológicos, ecosistémicos y territoriales objetivamente verificables.”

##### **2. Incorporase el siguiente artículo 1° bis, nuevo:**

“Artículo 1° bis.- Para efectos de esta ley, se entenderá por funciones ecosistémicas esenciales de un humedal urbano aquellas relativas a su régimen hidrológico, conectividad hídrica, biodiversidad, vegetación hidrófila, regulación de aguas, amortiguación de inundaciones, continuidad ecológica y demás condiciones naturales necesarias para su conservación.

La protección de los humedales urbanos podrá considerar criterios de proporcionalidad, delimitación fundada y compatibilidad con el desarrollo urbano sustentable.”

### **3. Incorporase el siguiente artículo 1º ter, nuevo:**

“Artículo 1º ter. - La existencia de un humedal urbano no constituirá, por sí sola, impedimento absoluto para el desarrollo de obras, actividades o proyectos en áreas colindantes, de transición, amortiguación o de compatibilidad urbana sustentable, siempre que éstos no generen una afectación significativa de sus funciones ecosistémicas esenciales y cumplan con la normativa ambiental, urbanística y sectorial aplicable.

Las restricciones derivadas de la declaración de humedal urbano no podrán extenderse por analogía a terrenos no comprendidos dentro del polígono respectivo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa ambiental, urbanística o sectorial que corresponda.”

### **4. Incorporase el siguiente artículo 1º quáter, nuevo:**

“Artículo 1º quáter.- Podrán considerarse compatibles con la protección de humedales urbanos las obras de mantención, conservación, restauración, infraestructura verde, drenaje urbano sostenible, manejo de aguas lluvias, equipamiento, viviendas, urbanizaciones, conectividad, infraestructura sanitaria y soluciones basadas en la naturaleza, siempre que no afecten significativamente las funciones ecosistémicas esenciales del humedal y se ajusten a la normativa aplicable.

Las áreas de compatibilidad urbana sustentable podrán comprender zonas de transición o amortiguación que no resulten indispensables para la mantención de las funciones ecosistémicas esenciales del humedal.”

### **Artículo 2º.- Modificación a la Ley N° 19.300**

#### **Reemplázase la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 por la siguiente:**

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan generar una alteración significativa, directa y material de las funciones ecosistémicas esenciales de humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, en los términos del artículo 11 y de acuerdo con la normativa ambiental vigente, mediante relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, alteración de la barra terminal, destrucción relevante de vegetación azonal hídrica o ripariana, extracción de la cubierta vegetal de turberas o deterioro sustancial de la flora y fauna contenida dentro del humedal.

No se entenderán comprendidas en esta letra las obras de mantención, conservación, restauración, infraestructura verde, drenaje urbano sostenible, manejo de aguas lluvias,

equipamiento, viviendas o urbanizaciones que se emplacen fuera de las áreas indispensables para la mantención de las funciones ecosistémicas esenciales del humedal, siempre que no produzcan una alteración significativa de dichas funciones y cumplan las exigencias ambientales, urbanísticas y sectoriales aplicables.”